



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00079-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ÁLVARO RUÍZ BLANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 16 de marzo del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 28 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 1 a 5: No constituyen presupuestos fácticos, sino apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante, atinentes al contenido de actos administrativos expedidos por la demanda, que constituyen razones y fundamentos de derecho, así como presupuestos probatorios.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas



en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas, no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual **no cumplen las pretensiones de la demanda, empezando porque no se encuentran debidamente enumeradas, y presentan las siguientes falencias:**

Pretensión No. 1: Contiene presupuestos normativos, así como razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Pretensión No. 2: Contiene más de un presupuesto fáctico.

En el caso de marras, además de los defectos encontrados en la redacción de los presupuestos fácticos, avizora esta operadora judicial que el poder que el abogado **FREDY ALBERTO LARA BORJA** allega al plenario, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni tampoco reposa en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2021-00079

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6cd9bb939e49dc1a1761e598656f1683b1c7ef60fbc245087bd8fe2530ffaff

Documento generado en 28/04/2021 03:46:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>